

San José del Guaviare, 03 de febrero de 2022

Señor
GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Ciudad
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

DEMANDANTE: ENOC QUINTERO JARA CONTRA SONNY ALEJANDRO
DEMANDADO: HERNÁNDEZ PÉREZ

RADICADO: NO. 2021 – 00246.

Asunto: Recurso de reposición

EDWIN ADOLFO ARIAS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en san José del Guaviare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.022.355 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 277514 del C.S. de la Jud, en mi condición de apoderado de SONNY ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.572.023 expedida en san José del Guaviare, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto No 49 de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual su despacho dispuso “en vista de que el demandado se encuentra debidamente notificado y dejó vencer e termino de traslado en silencio, se procede de conformidad con el artículo 97 del CGP”

Conforme lo señala el **artículo 318 del C.G.P.**, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, siendo la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En tal sentido, tendrá capacidad para recurrir aquel sujeto inconforme con la decisión que estime le afecte o lo es desfavorable.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga punto no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

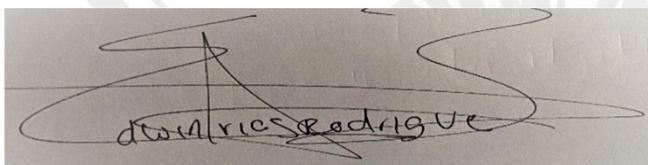
El recurso de reposición es procedente conforme a lo señalado.

Se notificó de la demanda el 16 de diciembre del 2021 y se me corrió traslado de la demanda para que dentro de un término de 10 días siguientes a esa notificación se contestara, el viernes 17 del mismo año no era día no hábil, día del poder judicial, la vacancia judicial comenzó el 20 de diciembre y terminó el 10 de enero del 2022, veintidós (22) días la demanda se contestó la demanda el jueves 20 de enero del 2022 dentro de los términos legales.

El dos (02) de febrero me envían a mi correo el recibido de la contestación de la demanda un (1) día después del auto No 49 de fecha primero (1) de febrero del presente año, solicito que se tengan como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso.

Usted es competente señor juez, para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia, solicito a su despacho revocar, reponer o modificar parcialmente lo dispuesto en el auto No 49 de fecha primero de enero del 2022 en cuanto **“en vista de que el demandado se encuentra debidamente notificado y dejó vencer el término de traslado en silencio, se procede de conformidad con el artículo 97 de CGP.”**

Del señor juez, cordialmente.



EDWIN ADOLFO ARIAS RODRÍGUEZ
C.C.No. 1.019.022.355
T.P. 277514 del C.S de la Jud.

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San José del Guaviare
E. S. D.

REF: REPONER AUTO INTERLOCUTORIO No. 097 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2008-00359-00
DEMANDANTE: VIDALID QUIZA DE LONDOÑO
DEMANDADO: ELIODORO MATEUS CAMACHO

Cordial saludo.

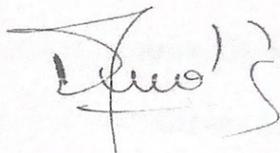
Por medio del presente memorial, solicito respetuosamente al señor juez. Reponer el auto que resuelve declarar terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso de la referencia, toda vez que se envió por correo electrónico la liquidación del crédito actualizada el día 9 de noviembre de 2021, como lo soportan los anexos que adjunto. su señoría, conforme a lo anterior le solicito dejar sin efecto el Artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaria, se sirva correr traslado a la liquidación del crédito. -

Anexo: pantallazo del email mediante el cual se envió las liquidaciones actualizada. -

Agradezco la atención prestada a la presente,

Atentamente,



DORA MARIA VELANDIA SUAREZ
CC. No. 41.211.804 de San José del Guaviare
T.P.No. 89.041 del C.S.J.

**SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL JUZGADO PRIMERO BAJO EL
RADICADO: 2011-00284-00 , 2008-00359-00**

2 mensajes

dora maria velandia suarez <doravesu@gmail.com>

9 de noviembre de 2021, 11:08

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
San José del Guaviare
E. S. D

Atentamente allegó Dos liquidaciones actualizadas del crédito para su conocimiento como son:

1.- liquidación actualizada
RADICADO: 950014089002-2011-00284-00
DEMANDANTE: MIGUEL DARIO GALVIS
DEMANDADO: MAURICIO PRIETO
JUZGADO SEGUNDO

2.- liquidación actualizada
RADICADO: 950014089002-2008-00359
DEMANDANTE: VIDALID QUIZA LONDOÑO
DEMANDADO: ELIODORO MATEUS
JUZGADO SEGUNDO

3.- liquidación actualizada
RADICADO: 950014089002-2005-00139-00
DEMANDANTE: ELI CASTRO
DEMANDADO: LUZ MILA BOLIVAR
JUZGADO SEGUNDO

Cordialmente,

FAVOR ACUSAR RECIBO DECRETO 806/2020

Dora Maria Velandia Suarez
Apoderada

3 adjuntos

 LIQUIDACIÓN DE MAURICIO PRIETO.pdf
71K

 LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE VIDALID QUIZA.pdf
242K

 LIQUIDACIÓN DE ELI CASTRO.pdf
305K

dora maria velandia suarez <doravesu@gmail.com>

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 de noviembre de 2021, 11:00

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

LIQUIDACIÓN DE MAURICIO PRIETO.pdf
71K

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE VIDALID QUIZA.pdf
242K

LIQUIDACIÓN DE ELI CASTRO.pdf
305K

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San José del Guaviare
E. S. D.

REF: PRESENTACION LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2008-00359-00
DEMANDANTE: VIDALID QUIZA DE LONDOÑO
DEMANDADO: ELIODORO MATEUS CAMACHO

Atentamente allegar a su despacho la liquidación del crédito, para su traslado y aprobación
Y así mismo ordene a quien corresponda se sirva realizar la liquidación de cosas y agencias en
derecho. -

CAPITAL: \$ 5.000.000.00

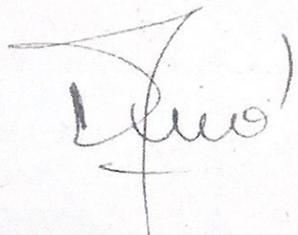
AÑO 2019	CAPITAL	INTERES DE MORA	DIAS	TOTAL DE INTERES
Mayo	5.000.000,00	2,50	27	\$ 112.500,00
Junio	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Julio	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Agosto	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Septiembre	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Octubre	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Noviembre	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Diciembre	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
				\$ 987.500,00
AÑO 2020				
Enero	5.000.000,00	2,34	30	\$ 117.000,00
Febrero	5.000.000,00	2,38	28	\$ 111.066,67
Marzo	5.000.000,00	2,36	30	\$ 118.000,00
Abril	5.000.000,00	2,33	30	\$ 116.500,00
Mayo	5.000.000,00	2,27	30	\$ 113.500,00
Junio	5.000.000,00	2,33	30	\$ 116.500,00
Julio	5.000.000,00	2,33	30	\$ 116.500,00
Agosto	5.000.000,00	2,33	30	\$ 116.500,00
Septiembre	5.000.000,00	2,33	30	\$ 116.500,00
Octubre	5.000.000,00	2,33	30	\$ 116.500,00
Noviembre	5.000.000,00	2,33	30	\$ 116.500,00

DORA MARIA VELANDIA SUAREZ
ABOGADA, UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Diciembre	5.000.000,00	2,33	30	\$	116.500,00
				\$	1.391.566,67
AÑO 2021					
Enero	5.000.000,00	2,20	30	\$	110.000,00
Febrero	5.000.000,00	2,20	28	\$	102.666,67
Marzo	5.000.000,00	2,19	30	\$	109.500,00
Abril	5.000.000,00	2,19	30	\$	109.500,00
Mayo	5.000.000,00	2,19	30	\$	109.500,00
Junio	5.000.000,00	2,19	30	\$	109.500,00
Julio	5.000.000,00	2,18	30	\$	109.000,00
Agosto	5.000.000,00	2,18	30	\$	109.000,00
Septiembre	5.000.000,00	2,18	30	\$	109.000,00
Octubre	5.000.000,00	2,18	30	\$	109.000,00
Noviembre	5.000.000,00	2,18	2	\$	7.266,67
				\$	1.093.933,33
INTERESES				\$	3.473.000,00
CAPITAL				\$	5.000.000,00
TOTAL				\$	8.473.000,00

INTERESES DE MORA QUE VENIAN	\$ 12.770.516,67
INTERESES ACTUALIZADOS	\$ 3.473.000,00
CAPITAL	\$ 5.000.000,00
SALDO TOTAL	\$ 21.243.516,67

Cordialmente,



DORA MARIA VELANDIA SUAREZ
Apoderada. -

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS
1 Y 2 PROMISCUOS MUNICIPALES
SAN JOSE DEL GUAVIARE

03 DIC 2021

PASO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA
LO PERTINENTE
LA SECRETARIA _____

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San José del Guaviare
E. S. D.

REF: REPONER Y MODIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO N. 097 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2011-00284
DEMANDANTE: MIGUEL DARIO GALVIS ROJAS
DEMANDADO: MAURICIO PRIETO

Cordial saludo.

Por medio del presente memorial, solicito respetuosamente al señor juez. Reponer el auto que resuelve declarar terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso de la referencia, toda vez que se envió por correo electrónico la liquidación del crédito actualizada el día 9 de noviembre de 2021, como lo soportan los anexos que adjunto. su señoría, conforme a lo anterior le solicito dejar sin efecto el Artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaria, se sirva correr traslado a la liquidación del crédito. -

Anexo: pantallazo del email mediante el cual se envió las liquidaciones actualizada. -

Agradezco la atención prestada a la presente,

Atentamente,



DORA MARIA VELANDIA SUAREZ
CC. No. 41.211.804 de San José del Guaviare
T.P.No. 89.041 del C.S.J.

**SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN ACTULIZADA DEL JUZGADO PRIMERO BAJO EL
RADICADO: 2011-00284-00 , 2008-00359-00**

2 mensajes

dora maria velandía suarez <doravesu@gmail.com>

9 de noviembre de 2021, 11:08

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San José del Guaviare
E. S. D

Atentamente allegó Dos liquidaciones actualizadas del crédito para su conocimiento como son:

1.- liquidación actualizada
RADICADO: 950014089002-2011-00284-00
DEMANDANTE: MIGUEL DARIO GALVIS
DEMANDADO: MAURICIO PRIETO
JUZGADO SEGUNDO

2.- liquidación actualizada
RADICADO: 950014089002-2008-00359
DEMANDANTE: VIDALID QUIZA LONDOÑO
DEMANDADO: ELIODORO MATEUS
JUZGADO SEGUNDO

3.- liquidación actualizada
RADICADO: 950014089002-2005-00139-00
DEMANDANTE: ELI CASTRO
DEMANDADO: LUZ MILA BOLIVAR
JUZGADO SEGUNDO

Cordialmente,

FAVOR ACUSAR RECIBO DECRETO 806/2020

Dora Maria Velandía Suarez
Apoderada

3 adjuntos

 LIQUIDACIÓN DE MAURICIO PRIETO.pdf
71K

 LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE VIDALID QUIZA.pdf
242K

 LIQUIDACIÓN DE ELI CASTRO.pdf
305K

dora maria velandía suarez <doravesu@gmail.com>

11 de noviembre de 2021, 11:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 LIQUIDACIÓN DE MAURICIO PRIETO.pdf
71K

 LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE VIDALID QUIZA.pdf
242K

 LIQUIDACIÓN DE ELI CASTRO.pdf
305K

Señor:
 JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
 San José del Guaviare
 E. S. D.

REF: PRESENTACION LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2011-00284-00
 DEMANDANTE: MIGUEL DARIO GALVIS ROJAS
 DEMANDADO: MAURICIO PRIETO

Atentamente allegar a su despacho la liquidación del crédito, para su traslado y aprobación
 Y así mismo ordene a quien corresponda se sirva realizar la liquidación de cosas y agencias en
 derecho. -

CAPITAL: \$ 2.000.000,00

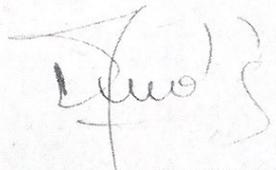
AÑO 2019	CAPITAL	INTERES DE MORA	DIAS	INTERES TOTAL
Enero	5.000.000,00	2,50	5	\$ 20.833,33
Febrero	5.000.000,00	2,50	28	\$ 116.666,67
Marzo	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Abril	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Mayo	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Junio	5.000.000,00	2,50	23	\$ 95.833,33
Julio	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Agosto	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Septiembre	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Octubre	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Noviembre	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
Diciembre	5.000.000,00	2,50	30	\$ 125.000,00
				\$ 1.358.333,33
AÑO 2020				
Enero	2.000.000,00	2,34	5	\$ 7.800,00
Febrero	2.000.000,00	2,38	28	\$ 44.426,67
Marzo	2.000.000,00	2,36	30	\$ 47.200,00
Abril	2.000.000,00	2,33	30	\$ 46.600,00
Mayo	2.000.000,00	2,27	30	\$ 45.400,00
Junio	2.000.000,00	2,33	30	\$ 46.600,00
Julio	2.000.000,00	2,33	30	\$ 46.600,00
Agosto	2.000.000,00	2,33	30	\$ 46.600,00
Septiembre	2.000.000,00	2,33	30	\$ 46.600,00
Octubre	2.000.000,00	2,33	30	\$ 46.600,00
Noviembre	2.000.000,00	2,33	30	\$ 46.600,00
Diciembre	2.000.000,00	2,33	30	\$ 46.600,00
				\$ 517.626,67
AÑO 2021				
Enero	2.000.000,00	2,20	30	\$ 44.000,00
Febrero	2.000.000,00	2,20	28	\$ 41.066,67
Marzo	2.000.000,00	2,19	30	\$ 43.800,00
Abril	2.000.000,00	2,19	30	\$ 43.800,00
Mayo	2.000.000,00	2,19	30	\$ 43.800,00
Junio	2.000.000,00	2,19	30	\$ 43.800,00
Julio	2.000.000,00	2,18	30	\$ 43.600,00

Agosto	2.000.000,00	2,18	30	\$	43.600,00
Septiembre	2.000.000,00	2,18	30	\$	43.600,00
Octubre	2.000.000,00	2,18	30	\$	43.600,00
Noviembre	2.000.000,00	2,18	2	\$	2.906,67
				\$	437.573,33
INTERESES				\$	2.313.533,33
CAPITAL				\$	2.000.000,00
TOTAL				\$	4.313.533,33

1.170.033,33
+ 570.146,67
425.386,67
1.446.186,66
612.266,67
1.058.406,67

INTERESES DE MORA QUE VENIAN DESDE EL 19/06/2012 \$ 5.282.426,67
CAPITAL INSOLUTO \$ 2.000.000,00
INTERES ACTUAL DE MORA \$ 2.313.533,33
SALDO TOTAL \$ 9.595.960,00

Cordialmente,



DORA MARIA VELANDIA SUAREZ
Apoderada. -



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
E. S. D.

Ref. Proceso de pertenencia No. 2021-00179
Demandante **JHON JAIRO ZULETA OCHOA**
Demandada **MARIA IRMA OSORIO**

Señor Juez

HANS BARON MEDINA, apoderado judicial del demandante **JHON JAIRO ZULETA OCHOA**, por medio del presente escrito de manera comedida me permito presentar el recurso de reposición contra su auto de fecha 1 de febrero del 2022, con el cual cito a audiencia inicial en este proceso, habida cuenta de las siguientes consideraciones a saber:

I.- SITUACION FACTICA

- 1.- El libelo gestor, corresponde a un proceso especial de pertenencia, el cual fue admitido, acorde con la cuantía, por tanto, su trámite corresponde a un proceso verbal sumario, por ende, se dispuso correrle traslado a la parte pasiva por el termino de diez días.
- 2.- Dicho auto admisorio de la demanda fue notificado por secretaria a la parte pasiva en forma equivocada, por cuanto se afirmó en el acta respectiva que el término del traslado era de veinte días.
- 3.- La parte pasiva contesto la demanda y presento demanda de reconvención.
- 3.- Su despacho y ante el equívoco incurso en secretaria, mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2021, decreto la nulidad de todo lo actuado a partir e inclusive del acto de notificación y dispuso que se rehiciera la actuación.

Calle 11 No.20-134, barrio La Esperanza, Teléfono 313-3968081, San José (Guaviare)
hansbaronmedina@hotmail.com



4.- La parte pasiva fue notificada del auto admisorio nuevamente el 14 de diciembre del año en curso.

5.- La parte demanda presento contestación de demanda y a la vez presento demanda de reconvención.

6.- El proceso fue ingresado al despacho, pero no se anexo la contestación de la demanda ni la demanda de reconvención.

7.- Por lo anterior, su despacho cito a audiencia inicial, mas no se ha pronunciado con relaciona la admisión o no de la demanda de reconvención.

7.- Es necesario que su despacho y antes de citar a audiencia inicial se pronuncie con relación a la admisión o no de la demanda de reconvención, en evento positivo, deberá correrse traslado a la parte actora del libelo de reconvención.

7.- Así las cosas, el auto que cita a audiencia inicial, es prematuro, por cuanto el despacho judicial a su digno cargo, debe proveer sobre lo antes mencionado en forma inicial.

II.- DEMANDA DE RECONVENCION

Con relación a la demanda de reconvención, debemos precisar lo siguiente:

III.- NORMAS PROCESALES APLICABLES

1. Artículo 7°. Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.



2. Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

3. Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

4. Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento

5. Artículo 371. Reconvención.

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

6. Parágrafo 1 del Art. 375 del C. G. del P.



Parágrafo 1°.

Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

IV.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

1.- Se presentó a su despacho mediante libelo gestor un proceso de pertenencia el cual se encuentra regulado como un proceso con disposiciones especiales en el capítulo II del Título I, sección Primera del libro tercero del C. G. del P.

2.- Por ende, a esa demanda se debe aplicar el procedimiento especial establecido en el Art. 375 del C. G. del P. y en atención a su cuantía, los derroteros del proceso verbal sumario.

3. El demandado a través de su apoderado presentó demanda de reconvención impetrando la reivindicación del inmueble objeto de pretensión de usucapión, ese segundo libelo y proceso de reivindicación, sigue los derroteros del proceso declarativo general y por cuantía, el de uno verbal sumario.

4.- Así las cosas, en este evento no se atempera la exigencia legal del art. 371 ibídem por cuanto el proceso de pertenencia tiene provisto por ministerio de la ley un procedimiento especial totalmente distinto al asignado para un reivindicatorio.

III.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LA SITUACION PROCESAL

1.- La ley procesal en su art. 371 del C. G. del P. establece que se permite la demanda de reconvención siempre y cuando, tanto la demanda primigenia como la de reconvención se adelanten por el mismo procedimiento y no posea una de ellas un trámite especial.

2.- La Ley procesal diferencia y asigna procedimiento distinto al proceso de pertenencia -establecido para la demanda inicial del habido para las



declaraciones reivindicación, por cuanto asigna a la primera un tratamiento especial, -disposiciones especiales- las cuales se encuentran reguladas en la sección primera, Título I, Capítulo II Art. 375 del C. G. del P. mas no al segundo, que sigue los derroteros generales.

3.- En consecuencia, el trámite de la ley procesal, para estas dos clases de procesos, el primero proceso verbal especial, es distinto al contemplado para el proceso de reivindicación, por cuanto insisto, el primero tiene asignado disposiciones especiales.

4.- Ictero, la ley procesal civil en su art. 371 dispone que se puede presentar demanda de reconvencción siempre y cuando la de reconvencción entre otras exigencias legales, no se encuentre sometido a un trámite especial, y como la pertenencia lo está, mal se puede reconvenir impetrando una reivindicación que tiene asignado un tratamiento del proceso general.

5.- Fíjese señor Juez que los procesos de que tratan los arts., 374 y s.s. del estatuto procesal civil y bajo el título de disposiciones especiales, asigna a sendos procedimientos unas características especiales, entre ellos la resolución de compraventa, la declaración de pertenencia, las servidumbres, los posesorios, la entrega del tradente al adquirente, la rendición provocada de cuentas, la rendición espontanea de cuentas, el pago por consignación, la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, la declaración de bienes vacantes o mostrencos restitución de inmueble arrendado, otros procesos de restitución, investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, nulidad del matrimonio civil, divorcio.

5.- Confirma la anterior tesis, cuando el legislador en el art. 371 nos indica que se puede reconvenir en los eventos que en que procede la acumulación. La acumulación de procesos es tratada por el art. 148 de la misma obra procesal, y en ella se dispone que ella es posible, pero bajo la misma condición a punto que qué, ambas demandas, deban tramitarse por el mismo procedimiento.

6.- Ictero, comoquiera que la demanda y el subsiguiente proceso de pertenencia, tiene asignado un trámite especial y el reivindicatorio el general o lo que es lo mismo, otro distinto, no se pueden acumular esas demandas, por tanto, en el de pertenencia no se puede reconvenir con una demanda de reivindicación.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

7.- que no se distraiga la mente del noble impartidor de justicia a punto que como quiera que ambas demandas y habida cuenta de su cuantía, se deben tramitar por el proceso verbal sumario, se concluya que, si se puede presentar demanda de reconvención, no, ello o es así, por cuanto como he insistido a lo largo de este escrito de recuso, el proceso de pertenencia tiene asignado un trámite especial, el que no presenta el de reivindicación.

PETICION

Sírvase señor Juez reponer su proveído y en su lugar disponer la no admisión de la demanda de reconvención según lo establece el art. 371 del C. G. del P.

Cordialmente

HANS BARON MEDINA

T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.

c.c. No. 19.385.383 de Bogotá